

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 22.⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

El número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Banco de España de 11 de Junio último, en la que, como Recaudador general de Contribuciones, pide que se adopten medidas para terminar la liquidación de la data interina, y que se fijen los plazos para la exacción de las respectivas responsabilidades.

Visto lo propuesto por ese centro directivo en 25 del mismo mes, y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado en 7 de Julio siguiente:

Considerando que la importancia de este asunto en cuanto se refiere á la cuota de la data interina es más aparente que real, puesto que entre los valores que la constituyen hay algunos por cantidades respetables que por su índole especial y por lo que representan, no pueden ser jamás objeto de responsabilidad para el Banco de España, tales como los recibos de cuotas impuestas á bienes del Estado, los de perdonas, moratorias y sus pensiones de cobro, los de requisa de caballos y los devueltos de encabezamientos de la contribución industrial.

Considerando que á estos valores hay que agregar los representados por expedientes ejecutivos terminados con adjudicaciones de fincas á la Hacienda, respecto de los cuales tampoco en su mayor parte cabrá exigir responsabilidad al Banco de España porque el Estado no se haya incautado de ellas:

Considerando que si bien la importancia de la cifra queda atenuada por las consideraciones que preceden, no por eso deja de tenerla el asunto, atendiendo á la falta de diligencias administrativas que revela el actual estado de cosas, por más que en el período de 16 años trans-

curridos desde su iniciación se hayan atravesado circunstancias excepcionales y difíciles que han entorpecido la marcha regular de la Administración, y que en parte sea el mal imputable á la recaudación de contribuciones por lo que ha dejado que desear en los procedimientos originarios de la data interina, y por no haber elevado sus quejas antes de que tomara el incremento que hoy tiene:

Considerando que es de una fuerza incontrastable la razón en que el Banco funda su solicitud de irresponsabilidad, que no es otra que el transcurso del tiempo sin resolución administrativa; puesto que aun suponiendo que todos ó la mayor parte de los expedientes presentados por el Recaudador general durante sus dos contratos sean defectuosos, no sería justo conceder á la Administración derecho para repararlos en el sentido de subsanar defectos despues de transcurridos cuatro, seis, diez ó más años; cuando existe la seguridad de que es materialmente imposible corregirlos por haber desaparecido los contribuyentes y las personas que ejercieron en ellos autoridad, por estar ya exentas las fincas de responsabilidad segun la ley, y por otras mil causas semejantes:

Considerando que los principios de equidad y de moral administrativa impulsan á sostener que, aun cuando en el contrato de recaudación no se fije plazo á la Administración para resolver los expedientes de ejecución y de fallidos; es imposible exigir responsabilidad al Recaudador, cuando la Administración observa defectos que no pueden subsanarse por haber dejado pasar sin utilizar su derecho el tiempo en que era posible y fácil el remedio de los errores ó faltas en cuestión:

Considerando que en tal concepto es de justicia fijar un plazo en que cese la responsabilidad del Recaudador general que, como una de las partes contratantes, no puede quedar indefinidamente á merced de la Administración, ó sea la otra parte contratante, evitándose con la fijación de este plazo el que en lo sucesivo se reproduzca y acreciente la data interina entre ambas partes en las proporciones que ha alcanzado en el contrato pasado y en el vigente:

Considerando que además, y por lo que respecta á la data interina que hoy figura en las cuentas entre la recauda-

ción y la Administración, no sólo debe fijarse un plazo en que esta última se obligue á despachar, resolver y formalizar respectivamente los expedientes y valores que la constituyen, sino que deben dictarse reglas y arbitrarse medios que la permitan llevar á cabo la liquidación; tarea verdaderamente difícil por el infinito número de expedientes envejecidos, extraviados, revueltos é incompletos que han de ser objeto de ella.

Considerando que la fijación de plazos para que la Administración despache y resuelva los expedientes, constituye una ampliación del contrato de recaudación aprobado por Real orden de 4 de Agosto de 1876;

Y considerando, por último, que en tal concepto ha sido estudiada detenidamente por el Consejo de Estado en pleno la propuesta de ese Centro directivo, y no sólo la acepta con ligeras modificaciones de forma, sino que aplaude el acierto que á su juicio revela, y el propósito de acometer y reparar con verdadero interés los males que se advierten;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por aquel alto Cuerpo consultivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para evitar en lo sucesivo la aglomeración de la data interina, se observarán las reglas que á continuación se expresan:

1.º Los funcionarios inmediatamente responsables del despacho de los expedientes de fallidos por toda clase de contribuciones é impuestos, y como tales sujetos á las penas y responsabilidades que marca el art. 37 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, son el Jefe del Negociado respectivo, y el Administrador de Contribuciones y Rentas, ó el que ejerza las funciones administrativas que tiene á su cargo.

2.º Transcurridos los dos plazos de tres meses que establece el art. 37 citado sin que sean despachados los expedientes de fallidos de que se trata, podrá la recaudación de la contribución ó impuesto en que se cause la demora acudir en queja al Delegado de Hacienda de la provincia ó á la Autoridad inmediatamente superior al funcionario directamente responsable, segun la disposición que antecede.

3.º El Delegado de Hacienda ó la Au-

toridad á quien se presente la queja estará obligada á atenderla en el término de 30 días, removiendo los obstáculos ocasionales de la demora, y en otro caso incurrirá en la multa y en la responsabilidad que determina la disposición 5.º del artículo 92 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

4.º Cuando los expedientes fueran despachados en el sentido de que se subsanen defectos imputables á la Recaudación, estará ésta obligada á devolver los expedientes subsanados los defectos, en el plazo prudencial que se le señale, segun la naturaleza de los mismos. La recaudación podrá pedir prórroga del plazo señalado, que le será concedida si la solicita antes de terminar aquél, y justifica al mismo tiempo la imposibilidad de subsanar, dentro del primeramente otorgado, los defectos de que el expediente adoleciere. Si dejase transcurrir el primer plazo señalado sin subsanar los defectos y sin pedir prórroga previa la justificación indicada, ó transcurriese la que en su caso se le concediese sin subsanar los defectos citados, serán de cargo del Recaudador general las sumas á que los expedientes se refieran sin ulterior recurso.

5.º Si transcurriese el plazo de treinta días sin que el Delegado de Hacienda ó la Autoridad á quien corresponda atiende el recurso de queja del Recaudador, podrá éste reproducirlo ante el Ministerio de Hacienda que determinará lo que proceda, quedando el Recaudador exento de toda responsabilidad, si desde la presentación del recurso en el Ministerio transcurriese un año sin que le sea notificada en forma ninguna resolución.

6.º Siempre que por la Autoridad provincial económica ó por la central se dictare alguna resolución en sentido de subsanar defectos ó llenar formalidades reglamentarias, quedará interrumpida desde su notificación la prescripción de los débitos de que se trate, comenzando á contarse de nuevo y desde aquella fecha los plazos establecidos.

7.º Las sumas de que no pueda ser responsable la Recaudación por ser su cobro independiente de la gestión recaudatoria, tales como las procedentes de perdonas, moratorias y suspensiones de cobro, será datas definitivamente desde el momento que presente los recibos ó comprobantes respectivos, procediendo la

Administración á formalizarlas con arreglo á las disposiciones dictadas ó que se dicten en cada caso, y sin perjuicio de abrir por ellas nuevo cargo al Recaudador por lo que se refiera á las moratorias y suspensiones, cuando, terminada la suspensión, se establezca de nuevo la cobranza.

8.ª Las cantidades representadas por expedientes en que haya recaído adjudicación de bienes á favor de la Hacienda serán asimismo datadas definitivamente á la presentación de dichos expedientes, quedando el Recaudador obligado á su reintegro por el término de un año, si resultase que de los bienes adjudicados á la Hacienda no pudiese ésta incautarse por cualquier motivo imputable á la recaudación.

Art. 2.º Se procederá á la liquidación de la data interina existente con arreglo á las siguientes disposiciones:

Primera. Se concede á la Recaudación de Contribuciones y á sus agentes una prórroga de tres meses, á contar desde la fecha de esta concesión, para presentar á la Administración de Contribuciones y Rentas los expedientes ejecutivos y de fallidos por todos conceptos, épocas é impuestos que obren en su poder, ya sea que no los hayan sido devueltos para subsanar defectos, ó por cualquier otro motivo; las sumas correspondientes á los que no se presenten dentro de dicho plazo serán definitivamente de cuenta del Banco.

Segunda. Durante los mismos tres meses las Administraciones de Contribuciones y Rentas clasificarán la data interina de sus respectivas provincias, en los conceptos siguientes: primero y segundo convenio de la recaudación á cargo del Banco de España, contribuciones territorial é industrial, impuesto equivalente á los de sal, otros impuestos á cargo del Banco. En expedientes de fallidos, en expedientes ejecutivos en que haya recaído adjudicación de bienes á la Hacienda. Pendiente de formalización por cuotas impuestas á bienes del Estado.

Representado por recibos de requisa de caballos: por valores del Empréstito de 1873: procedente de encabezamientos del subsidio: pendientes por perdones, moratorias y suspensiones de cobro: cantidades sustraídas por los carlistas ó á mano armada, y respecto á las cuales se siga expediente de irresponsabilidad: otros conceptos.

Tercera. La Dirección de Contribuciones podrá prorrogar hasta dos meses el plazo marcado por la disposición que antecede para la clasificación de la data interina en las Administraciones donde por cuantía de dicha data y el número de expedientes, lo juzgue oportuno. Podrá asimismo constituir en ellas Comisiones ó Negociados especiales encargados exclusivamente de dicha clasificación con personal de la Administración respectiva, con el de otras Administraciones de Contribuciones, con empleados, cesantes y funcionarios de la Dirección, asignándoles en los tres últimos casos las dietas que autoricen las disposiciones vigentes.

Cuarta. Transcurrido el plazo de tres meses, ó el de la prórroga que se conceda, sin estar hecha la clasificación de la data interina y comunicada á la Dirección del ramo, incurrirán el Jefe del Negociado respectivo, el Administrador de Contribuciones y el Delegado de Hacienda, cada uno por su parte, en la multa

que para los funcionarios de la Administración de Contribuciones marca el artículo 92 de la instrucción de 20 de Mayo último, la cual le será impuesta por la Dirección general de Contribuciones. Si impuesta esta multa transcurriese aún sin cumplirse el servicio de que se trata el nuevo plazo que la Dirección señale al efecto, incurrirán los mismos funcionarios en multa de doble cuantía.

Quinta. Hecha la clasificación de la data interina se procederá al examen de los expedientes y demás documentos que la constituyan, debiendo quedar terminado dicho examen y despachados los expedientes en los plazos que la Dirección señale.

Sexta. Los expedientes de fallidos de la contribución industrial correspondientes al primer convenio, en los cuales no se haya justificado plenamente la insolvencia ó adolezcan de algún defecto que hubiera sido imputable en su día á la Recaudación, serán aprobados sin más trámite y dadas de baja las cantidades que representen.

Sétima. Los mismos expedientes correspondientes al segundo convenio hasta el año de 1882-83 que adolezcan de los defectos expresados ó otros subsanables por parte de la Recaudación, le serán devueltos por un término breve para que se proceda á su cobro ó se justifique la insolvencia ó la no existencia del deudor, con la declaración de dos industriales del mismo gremio, ó la de dos vecinos en su defecto. Los expedientes de los años económicos de 1882-83 y sucesivos deberán justificarse con todas las formalidades que el reglamento de la contribución determina.

Octava. Los expedientes de fallidos de la contribución territorial ó del impuesto equivalente á los de la sal por dicho concepto, en los cuales no hubiera recaído declaración de fallidos por el Ayuntamiento respectivo, serán devueltos á la Recaudación para que los gestione. La Recaudación deberá presentarlos en el término de 15 días desde que los reciba á la Secretaría del Ayuntamiento, que, á su vez tendrá el deber de despacharlos en el término de un mes, transcurrido el cual la Delegación de Hacienda podrá apremiar al Ayuntamiento de que se trate con Comisionados plantones hasta obtener la declaración de fallidos ó la designación de los bienes en que deba trabarse ejecución. Las ejecuciones que por este motivo se reproduzcan se sujetarán á la instrucción de 20 de Mayo último.

Novena. Se darán de baja definitivamente en las cuentas de la Recaudación en contribuciones en el término de dos meses, á contar desde que haya terminado la clasificación de la data interina, los débitos procedentes de cuotas impuestas á bienes del Estado, sin perjuicio de las formalizaciones que procedan y que quedan á cargo de las oficinas, sin ulterior responsabilidad para la Recaudación.

Décima. Asimismo, y en el término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que haya terminado la clasificación de la data interina, se darán de baja definitivamente las cantidades representadas por expedientes en que, habiendo recaído la adjudicación de bienes á la Hacienda, resulte haberse ésta incautado de ellos. Los débitos representados por expedientes en que por falta de anotación preventiva en el Registro de la propiedad ó de otras formalidades, ó por cualquier

otro motivo no se haya verificado la incautación, continuará figurando en la data interina, estableciéndose al efecto un concepto especial en la clasificación que de la misma deben hacer las Administraciones de Contribuciones y Rentas, según lo dispuesto por la disposición 2.ª En el plazo de un año, á contar desde la fecha en que concluyan los cuatro meses arriba indicados, deberán terminarse dichos expedientes, mediante la justificación de la incautación por la Hacienda de las fincas ó la declaración de responsabilidad por parte de la Recaudación al reintegro, si resultase que la incautación no pudo verificarse por causa imputable á la misma.

Undécima. Serán baja también en las cuentas de la recaudación de contribuciones en el término de tres meses, desde la misma fecha determinada en las disposiciones que preceden, el importe de los perdones ó condonaciones de contribución y el de las moratorias ó suspensiones de pago concedidas por el Gobierno, entregándose en la Administración de Contribuciones con relaciones duplicadas, de las cuales una quedará en la Administración y otra se devolverá á la Recaudación, los recibos talonarios que á aquellas gracias correspondan, según se dispuso en Real orden de 3 de Febrero de 1883. El importe de las moratorias y suspensiones volverá á ser cargo de la Recaudación cuando terminen los plazos por los cuales hubieran sido concedidas.

Duodécima. Será baja definitiva también en las cuentas de la recaudación y dentro de igual plazo de tres meses, el importe de los recibos representativos del valor de los caballos requisados á virtud de la ley de 6 de Agosto de 1873, y admitidos en pago de contribuciones por el decreto de 27 de Febrero de 1874, sujetándose su formalización á las reglas establecidas para la de dichos valores.

Décimatercera. Se datarán asimismo definitivamente en las provincias donde aparezca datado interinamente el importe de los recibos complementarios del cuarto trimestre de 1875-76, pagaderos en valores del empréstito forzoso de 175 millones de pesetas, sin perjuicio de hacer nuevo cargo al Banco de dicho importe cuando se le entreguen dichos recibos para su cobro si así se determinase.

Décimacuarta. Los débitos en data interina procedentes de los encabezamientos de subsidio establecidos por la ley de 11 de Julio de 1877, y de cuya recaudación responden directamente los Ayuntamientos respectivos, serán data definitiva para el Banco de España en el término de cuatro meses, sujetándose su formalización y realización á las reglas siguientes:

A. Las Delegaciones del Banco de España presentarán en las Administraciones de Contribuciones y Rentas relación detallada de los recibos del encabezamiento de la contribución industrial que tengan en su poder por no haber sido recogidos oportunamente por los respectivos Ayuntamientos, á fin de que sean comprobados con la cuenta corriente que dichas Administraciones deben llevar á cada Municipalidad por la suma del encabezamiento de dicha contribución.

B. Si de tal comprobación resulta conformidad completa, siendo el importe de los recibos relacionados igual al de los débitos de cada Ayuntamiento, las

Delegaciones del Banco entregarán los recibos para su cancelación, haciéndose las anotaciones convenientes en los documentos, libros y cuentas correspondientes, y expidiéndose certificado expreso de quedar cancelados los recibos que se entregaron á la Delegación del Banco á los fines consiguientes.

C. Si no resultase la conformidad expresada en el caso anterior porque los Ayuntamientos hayan realizado ingresos directamente en la Tesorería de Hacienda, sin canjear las cartas de pago por los correspondientes recibos del Banco, se inutilizarán éstos, previa entrega de los mismos en las Administraciones de Contribuciones, recogiendo en su equivalencia la Delegación del Banco un certificado de los ingresos mencionados, cuyo importe ha de ser igual al de los recibos destinados para su inutilización; debiendo surtir aquel documento los mismos efectos que las cartas de pago que dejaron de entregarse antes al Banco en cambio de los respectivos recibos. En cuanto á los demás que convengan en un todo con los débitos que resulten á cada Ayuntamiento, se procederá como queda expuesto en el caso anterior.

D. Subsanada así la falta de cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la obligación del canje impuesta por la regla 8.ª de la circular de la intervención general de 30 de Setiembre de 1877, y desligado el Banco por completo de todo lo relativo á la realización ó ingreso en Tesorería de los débitos que en definitiva resulten contra los Ayuntamientos que su respectivo encabezamiento de la contribución industrial, quedará sin derecho á la cuarta parte de premio de cobranza, cuya renuncia por otra parte tiene presentada.

E. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas procederán por la vía de apremio contra los Ayuntamientos que resulten deudores por los encabezamientos de que se trata, sujetando el procedimiento á la instrucción de 20 de Mayo de 1884 y demás órdenes pertinentes.

Décimasegunda. En los casos en que por parte de la Recaudación de Contribuciones se adujeran facturas ó relaciones debidamente autorizadas, acreditativas de la presentación de expedientes, recibos ó documentos de cantidades consideradas en data interina, y por extravío ó por cualquier otra causa no constaren en la Administración respectiva en todo ó en parte los expedientes, recibos ó documentos á que dichas relaciones ó facturas se refieran, se pondrá en conocimiento de la Dirección de Contribuciones, que dictará las medidas oportunas para cerciorarse de la autenticidad de dichas relaciones, y una vez justificada se datarán definitivamente las sumas correspondientes. De igual modo se procederá cuando los expedientes ó documentos obren en la Administración y aparezcan incompletos ó faltos de algún comprobante, siempre que de las relaciones se deduzca que se presentaron ó debieron presentarse, so pena de no ser admitidos, con los documentos que resulten extravíados.

Décimasexta. Todas las formalizaciones y datas definitivas se llevarán á efecto desde luego en el momento en que la Administración las crea procedentes, pasando mensualmente á las Intervenciones de Hacienda respectivas relaciones de ellas con los comprobantes correspon-

dientes: las Intervenciones podrán usar del derecho que les conceden los reglamentos, y si á virtud del uso de este derecho se decidiese que se había causado perjuicio indebido al Estado, se exigirán la responsabilidad y el reintegro á quien corresponda.

Décimaséptima. La aprobación de los expedientes de fallidos, los acuerdos de bajas definitivas, las declaraciones de responsabilidad contra la recaudación, la devolución de expedientes para subsanación de defectos, y en general todos los actos relativos á la liquidación de la data interina, son actos administrativos que corresponde á la Administración de Contribuciones; contra ellos podrá recurrir la Recaudación en primera instancia al Delegado de Hacienda, y sucesivamente enalzada al Ministerio, conforme á los reglamentos vigentes.

Décimooctava. Los Delegados de Hacienda contraerán el deber de resolver en primera instancia y en el término de 30 días los recursos que se les dirijan por los actos administrativos de la Administración de Contribuciones referentes á la liquidación de la data interina. El transcurso de 30 días sin resolverlos hará incurrir á los Delegados en las mismas penas y responsabilidades que correspondan por otras demoras á la Administración de Contribuciones.

Décimanovena. Los casos que puedan presentarse en la liquidación de la data interina que no aparezcan previstos en esta orden, serán consultados á la Dirección de Contribuciones, que los resolverá por sí si estuviese en sus facultades, ó los consultará á su vez al Ministerio. La ejecución de las resoluciones á dichas consultas será obligatoria para la Administración provincial en el término de 30 días desde que le sean comunicadas.

Vigésima. La Dirección general de Contribuciones cuidará eficazmente del servicio de que se trata, no permitiendo en ningún caso se traspasen los plazos señalados sin imponer ni exigir las multas que determina la instrucción de 20 de Mayo último, á menos que, por circunstancias excepcionales, crea conveniente prorrogarlos, para lo cual queda facultada hasta un plazo máximo igual al prorrogado.

Vigésimaprimerá. La misma Dirección creará en las Administraciones donde lo juzgue oportuno, Comisiones ó Negociados auxiliares especiales para la liquidación de la data interina, análogos á los autorizados para su clasificación por la disposición tercera. En las Administraciones donde al frente de estos Negociados especiales se pusiere un funcionario de la Dirección, éste debe limitarse á preparar la liquidación de la data interina. Las declaraciones que correspondan á la Administración deberá autorizarlas el Administrador Jefe de la oficina al que la Comisión sólo debe prostar el auxilio material que habría de desempeñar el Negociado correspondiente; y por lo tanto dicho funcionario, que en tal caso representa al Jefe del Negociado, asumirá la responsabilidad que con tal carácter le corresponda, sin perjuicio de la que sea peculiar del Administrador.

Vigésimasegunda. En las Administraciones en que la Dirección de Contribuciones no juzgare necesario la creación de Negociados especiales, y en las que los creados dejaren transcurrir los plazos marcados, y fuere necesario crearlos ó

incrementarlos, podrá hacerlo sin perjuicio de la imposición de las multas que correspondan, y de las demás correcciones que procedan y estén en las facultades de la Dirección ó proponga al Ministerio.

Vigésimatercera. La Recaudación de Contribuciones será responsable sin ulterior recurso de las sumas representadas por documentos ó expedientes que no devuelva despachados por su parte en los plazos que se le señalen, ó respecto á los cuales no haya presentado recurso en el término de 15 días desde que le hubiesen sido devueltos.

Vigésimacuarta. Las cantidades procedentes de contribuciones ó impuestos anteriores al presupuesto de 1882-83, que á pesar de las disposiciones que anteceden puedan hallarse aun en data interina, al transcurrir dos años desde esta fecha serán baja definitiva en las cuentas de la recaudación de contribuciones. Se exceptúan las que procedan de sustracciones de fondos, que continuarán en la data interina hasta que en virtud de los expedientes instruidos ó que deban instruirse, conforme á la legislación que rige sobre esta clase de débitos, recaiga la resolución superior que determine la responsabilidad ó irresponsabilidad del Banco. Se exceptúan asimismo las cantidades que estén representadas por expedientes ó documentos entregados á la Recaudación para la subsanación de defectos, dos meses antes de transcurridos los dos años expresados, y que obren en poder de los Recaudadores ó no resulten con los defectos debidamente subsanados. Estas cantidades dejarán de figurar en la data interina, pero pasando á cargo de la Recaudación, que quedará obligada á ingresarlas en el término de 15 días desde que así se le comunique.

Vigésimaquinta. Para que la Administración de Hacienda pública pueda repetir y hacer efectivas las responsabilidades que proceda contra los contribuyentes, Ayuntamientos, comisionados y demás funcionarios, las cantidades que por efecto de la prescripción que establece la disposición anterior se admitan en data definitiva á la Recaudación del Banco, pasarán á figurar en las cuentas de Rentas públicas en conceptos especiales que expresen su clase y procedencia. La Intervención general del Estado propondrá oportunamente al Ministerio de Hacienda, ó determinará por sí, según los casos, las operaciones de contabilidad que deban practicarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1885.

COŞ-GAYÓN.

Sr. Director general de Contribuciones.

Gobierno civil.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 24 de Febrero próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 40 al 57 de la carretera de primer orden de Madrid á Castellón, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 136.206 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.363 pesetas en dinero ó efectos de la Deuda pública, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 20 de Enero de 1885.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 40 al 57 de la carretera de primer orden de Madrid á Castellón, se comprometo á tomar á su cargo este servicio con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal ó no exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

La Delegación de mi cargo tiene el honor de advertir á los habitantes de la provincia de Madrid, á quienes la ley obliga á proveer de cédula personal y no lo hayan verificado, que el día 14 de Febrero próximo terminará el plazo para recoger esos documentos sin recargo alguno, y que desde el día siguiente se exigirán sobre el importe de cada una de las cédulas que se expidan la multa del duplo de su valor y del recargo municipal, como dispone la Real orden que se publica á continuación.

Madrid 21 de Enero de 1885.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente: Excelentísimo Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general acerca de la cobranza del recargo de las cédulas personales de 1884-85, y resultando que en las capitales de las 49 provincias ha estado abierto con exceso el período de tres me-

ses que para la cobranza voluntaria fija la vigente instrucción del Impuesto, S. M., de conformidad con lo propuesto por V. S. I., se ha servido disponer que desde el día 15 de Febrero próximo, se exija sobre el importe de cada una de las cédulas que se expidan la multa del duplo de su valor y del arbitrio municipal, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 8.º del artículo 41, exceptuándose únicamente las comprendidas en el art. 42 de la misma instrucción. De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. S. para iguales fines y para que se sirva hacerla pública en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, dando inmediato aviso á este centro de haberla recibido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1885.—Rafael Atard.—Señor Delegado de Hacienda de Madrid.»

Ayuntamientos.

Secretaría.

En cumplimiento de lo que previene el art. 146 de la ley Municipal vigente el proyecto de presupuesto de resultados del ensanche de esta capital, hecho en virtud de liquidación practicada en 31 de Diciembre último y aprobado ya por esta Excm. Corporación, previa censura de los Sres. Síndicos, queda expuesto al público en esta Secretaría por 15 días consecutivos, á contar de la publicación del presente anuncio, todos los no feriados, durante las horas de oficina.

Madrid 20 de Enero de 1885.—El Secretario general, E. Fernández.

Habiéndose aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital una pequeña variante en las alineaciones oficiales de las calles del Aye-María y de los Tres Peces, consistente en establecer un chaffán de cuatro metros en el ángulo que forman dichas calles, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los propietarios á quienes pueda interesar esta reforma.

Madrid 20 de Enero de 1885.—El Secretario general, E. Fernández.

Habiéndose padecido un error material en el dictamen de la Comisión de Hacienda al consignar como precio tipo para el arrendamiento del servicio voluntario de la Romana de Villa, la cantidad de 5.000 pesetas por cada un año, el Excelentísimo Sr. Alcalde, por decreto de hoy, ha dispuesto se suspenda el acto de la subasta que debía celebrarse el 27 del corriente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Enero de 1885.—El Secretario, Enrique Fernández.

Aldea del Fresno.

Se hayan terminadas y expuestas al público por término de quince días y en la Administración de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1883 á 1884.

Lo que se hace saber al público por el presente, para conocimiento del vecindario, á fin de que presenten las reclamaciones de agravio á que diese lugar.

Aldea del Fresno 20 Enero 1885.—El Alcalde, Julián Hernández.

Providencias judiciales.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Centro.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital, se cita á D. Angel Iglesias Arias, de 17 años de edad, soltero, cobrador que ha sido de los coches-ómnibus del Sr. Oliva, que ha vivido en la costanilla de San Vicente, núm. 7, piso principal, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de las Salesas, núm. 3, á la práctica de una diligencia en causa criminal que se instruye por hurto.

Madrid 10 de Enero 1885.—V.º B.º = Gómez.—El Secretario, Aniceto de la Roca.

Congreso.

D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, al procesado D. Pedro Velasco y Gutiérrez, que ha vivido en la calle de Alcalá, núm. 81, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se presente en este Juzgado y Secretaría, para recibirle declaración en la causa criminal que se sigue contra el mismo por atribuirse carácter de Abogado; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey de España (q. D. g.), se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y detención en la prisión celular á disposición de este Juzgado del referido procesado D. Pedro Velasco y Gutiérrez, y por último, se hace constar que el domicilio del referido procesado es en la calle de Alcalá, núm. 41.

Dado en Madrid á 12 de Enero 1885.—Gregorio Vicent.—P. S. M., Agapito Gil Manrique.

Hospicio.

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín N. Gómez de Ruena, hijo de padre desconocido y de Antonia Gómez de Ruena, natural de Nayamoruende (Toledo), soltero, jornalero, de 26 años, que ha habitado en esta Corte, calle de Sagunto, núm. 5, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días desde el siguiente al de la inserción de ésta, comparezca ante dicho Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, en la causa que contra él se sigue por lesiones á Ricarda Serrano; asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura de dicho sujeto, que es de estatura regular, pelo y ojos castaños, poca barba, nariz y boca regular y viste cazadora de paño negro, pantalón de tela azul, botas de becerro y gorra negra; y caso de ser habido á su captura y conducción á la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 14 de Enero de 1885.—Felipe Peña.—El actuario, Juan Gómez Marrodán.

En virtud de providencia del señor D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado

de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma, por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Francisco Cascad y Julián del Valle, para que en el preciso término de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 12 de Enero 1885.—V.º B.º = El Sr. Juez de instrucción, Felipe Peña.—El actuario, Valentín Ballester.

Hospital.

D. Fermín Martín Suárez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Hospital de esta villa.

Por la presente y con arreglo al número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Antonio Coldeira y Gayoso, hijo de José y de Gabriela, natural de San Jorge de Lorenzana (Lugo), de 24 años de edad, soltero, serrador de maderas, vecino de esta Corte, que ha vivido en la travesía de San Mateo, números 8 y 10, piso tercero interior, y cuyo actual paradero se ignora, con objeto de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á oír una notificación con emplazamiento decretada en la causa criminal que contra él se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde, cuya declaración le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y á la vez, en nombre de S. M. Don Alfonso XII (q. D. g.), Rey de España, exhorto á todas las Autoridades, y en el mio propio mando á los individuos de la policía judicial que practiquen activas y eficaces diligencias en busca del referido sujeto, el cual, en caso de ser habido, será conducido á la Cárcel Modelo en concepto de detenido y á mi disposición, pues así lo he acordado en la referida causa.

Dado en Madrid á 10 de Enero 1885.—Fermín Martín Suárez.—El Escribano actuario, Licenciado Angel González de Cordavias.—Es copia.—Licenciado Cordavias.

Latina.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se venden en pública subasta la cuarta parte proindivisa de la casa núm. 3, moderno, de la calle de la Cruz, tasada en 30.900 pesetas, y otra cuarta parte también proindivisa de la casa núm. 86 de la calle de Hortaleza, tasada en la cantidad de 31.012 pesetas 50 céntimos, á rebajar cargas; ambas fincas se hallan sitas en esta Corte; los títulos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, no teniendo derecho los licitadores á exigir otros; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que se consigne previamente el 10 por 100, debiéndose verificar dicha subasta el día 20 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en la Audiencia de este Juzgado.

Madrid 22 de Enero 1885.—V.º B.º = Gregorio Vieito.—El actuario, José T. Sánchez de las Matas. 36

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se sacan á pública subasta, por término de treinta días, las siguientes fincas, pertenecientes á la incapacitada María Mateo:

La mitad de una casa proindivisa, sita en el pueblo de Fuencarral y su calle de San Roque Alta, que consta toda ella de 2.909 pies cubiertos y 1.995 pies de corral; tasada dicha mitad en 1.340 pesetas y 75 céntimos.

La mitad de una tierra en proindivisión, término de Fuencarral y sitio del Arroyo de San Sebastián, de cabida dos fanegas y media; tasada dicha mitad en 262 pesetas 50 céntimos.

La cuarta parte en proindivisión de otra tierra de dos fanegas en dicho término y sitio Arroyo de la Fuente; tasada dicha cuarta parte en 137 pesetas 50 céntimos.

Y la mitad en proindivisión de otra tierra de fanega y media en dicho término y sitio llamado Arroyo de la Dehesa del Campo; tasada dicha mitad en 150 pesetas.

Las expresadas fincas, cuyo valor en junto es el de 1.890 pesetas 75 céntimos, se rematarán el día 14 de Febrero del año próximo á la hora de las dos de la tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado de la Latina; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas inferiores al precio de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán aquéllos consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de dicho precio.

Madrid 29 de Diciembre de 1884.—V.º B.º = El Juez, Gregorio Vieito.—El Escribano, por mi compañero Aja, José T. Sánchez de las Matas.

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en autos de juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de D. José María López Salamanca, se vende en pública y quinta subasta el oficio de Procurador que el mismo desempeñó en los Tribunales de esta Corte, bajo el tipo de 7.125 pesetas y las demás condiciones que constan en los autos, de las que podrán enterarse tantas personas lo deseen, poniéndose las de manifiesto en la Escribanía hasta el acto del remate, que se celebrará en dicho Juzgado el día 23 de Febrero próximo, á la una y media de la tarde.

Madrid 17 Enero de 1885.—V.º B.º = José González.—El actuario, Eusebio Cereceda.

Alcalá de Henares.

D. Baldomero Gullón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los Sres. Jueces de instrucción, municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que luego lo vean inserto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, se sirvan proceder y dar las órdenes oportunas á sus subordinados, para que dentro de sus respectivas jurisdicciones procedan á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado de dos caballerías menores que han sido robadas á Tomás de las Heras, vecino de Pozuelo del Rey, de la cuadra de su casa, la noche del 5 al 6 de los corrientes, y cuyas señas de las mismas se expresan á continuación y á la detención y remisión á este Juzgado de las personas en cuyo poder se hallaren, lo cual cumplirán, pues así lo tengo mandado por providencia dictada en este día en la causa criminal que me hallo instruyendo en averiguación del autor ó auto-

res de dicho robo; pues así interesa á la buena administración de justicia que nos está encomendada.

Dado en Alcalá de Henares á 17 de Enero de 1885.—Baldomero Gullón.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Señas de las caballerías.—Una burra de seis años, rucia, de alzada regular, preñada, y una bucha de treinta meses, pelo rucio oscuro, de alzada regular.

JUZGADOS MUNICIPALES.**Latina.**

En el expediente de juicio verbal instruido en el Juzgado municipal del distrito de la Latina, á instancia de D. Vicente Santos con D. Juan José Vedia, habitante en esta Corte, calle de la Arganzuela, núm. 36, cuarto bajo, y cuya residencia actual se ignora, sobre pago de 201 pesetas procedentes de sebo suministrado, habiéndose constituido en rebelde el demandado, seguido por todos sus trámites legales, se ha dictado sentencia que contiene el siguiente:

Fallo que debo de condenar y condeno á Juan José Vedia, á que con las costas del expediente pague á Vicente Santos las 201 pesetas reclamadas. Notifíquese esta sentencia respecto al demandado, además de en los extrados del Juzgado en la forma prevenida en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Diario de Avisos* de esta capital.

Así por esta mi sentencia lo pronuncia, manda y firma S. S., certifico.—Casimiro Pérez García.—José Rodríguez.

Y para que tenga efecto lo acordado, firmo el presente en Madrid, Diciembre 31 de 1884.—V.º B.º = El Sr. Juez, Casimiro Pérez García.—El Secretario suplente, José Rodríguez. 41

Fábrica Nacional de Tabacos de Madrid.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, la segunda subasta pública celebrada el día 13 de Diciembre último, anunciada en el núm. 283 del *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, correspondiente al día 25 de Noviembre próximo pasado, para contratar hasta fin de Junio de 1887 la enajenación de las dueñas, fondos, aros y demás desperdicios de madera que resulten existentes en dicho Establecimiento á la fecha de la adjudicación del remate, y habiéndose presentado proposiciones que cubren el 60 por 100 del tipo de tasación, he acordado, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero de la Real orden de 28 de Setiembre de 1882, se celebre una tercera subasta de dichos efectos que habrá de tener lugar el día 11 de Febrero próximo, de una y media á dos de la tarde, siempre que cubran el 60 por 100 del valor de la primera tasación fijado en el pliego de condiciones objeto de esta licitación, el cual se hallará de manifiesto en dicha Fábrica hasta el día del remate, ateniéndose por lo demás á las mismas bases que sirvieron para las subastas anteriores y con sujeción estricta á las precepciones que se señalarán en el anuncio de que queda hecho mérito.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Enero de 1885.—El Administrador Jefe, Francisco Rentero.